

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 1.º de Enero de 1869, núm. 1.º)

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hallense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones:

Art. 2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pánanos, el esmeril, ocras y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitres, los fosfatos calizos, la barilina, espato fluor, estañita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á

ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas.

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes:

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Quando estén en terrenos de propiedad privada el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportuno, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que ántes se declare la empresa de

utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un cánon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera sección solo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calcatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calcatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera sección, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las conti-

guas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotación y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente según en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administración le marque y no exceda de 30 días.

Art. 17. La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras &c., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánón anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda sección, 2 escudos; para las metalíferas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera sección, 5 escudos.

El cánón deberá pagarse desde la fecha en que la concesión se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administración no podrá privarle del terreno, concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera sección, y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si esto solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará al interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigen en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los primeros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánón que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 días ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultados tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desestimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto

to y de los reglamentos para su ejecución.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, bocaminas &c. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ámbos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesa.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denunciado contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánón

correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del Miércoles 6 de Enero de 1869, núm. 6.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando dar mayor ampliación á los beneficios de que trata el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último y que su aplicación tenga efecto con la mayor brevedad posible, dando así una prueba mas de la consideración que merecen al Gobierno Provisional las familias de los valientes patriotas que por haber tenido participación en los sucesos políticos de los años desde 1866 hasta el día del glorioso alzamiento nacional fueron sentenciados á la última pena, ó fallecieron en la emigración ó sufriendo condena en presidio; de acuerdo con el mismo Gobierno Provisional he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se concede una pensión vitalicia, con el carácter de provisional hasta la determinación de las Cortes en su día, á las viudas, huérfanos ó madres viudas, arreglada á la siguiente gradación: á las viudas de Capitanes, la de 690 escudos anuales; á las de los Tenientes 540; á las de los Alféreces 480; á las de los sargentos y paisanos 195, y á las de los soldados y cabos 109.

2.º Estas pensiones serán satisfechas desde luego por el Tesoro tan pronto como cada interesado acredite en debida forma la legitimidad de su derecho por medio de instancia documentada que deberá remitir á este Ministerio.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

El Excmo. S. Ministro de la Guerra en la madrugada de ayer, dijo por telégrafo á los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales lo siguiente:

«Los enemigos de la revolución simbolizada por el Gobierno Provisional han esparcido insidiosamente la noticia de que se trata de desarmar los Voluntarios de la Libertad bajo pretexto de reorganizar sus fuerzas. Esta especie es completamente falsa y calumniosa. El Gobierno considera y estima la fuerza ciudadana, constituida en elemento de orden, como el mas firme apoyo de la libertad, y velará tanto por ella como será inflexible en combatir á los que hagan uso de las armas que la patria les ha confiado

contra las Autoridades y el orden de cosas que ha creado la revolución,

Afortunadamente no ha habido que lamentar estos atentados mas que en Cádiz y Málaga, y no hay temor de que se reproduzcan en otra parte. Póngase V. E. de acuerdo con las Autoridades civiles, y ejerza toda su influencia para rectificar la opinión si interpretase mal estos propósitos del Gobierno Provisional.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposición varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen á cerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposición, establecer un solo Tribunal-censor, compuesto de variados elementos de ilustración y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de Gobierno de las Audiencias de la obligación de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposición definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la elección de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposición que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que también lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposición serán admitidos los aspirantes por el orden de presentación de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentación. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho días de anticipación el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia

del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará a la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos, y si concluyese antes de que trascurren, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca a un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señale.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará a la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado más relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaria de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

En circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion se remite el modelo que se

publica á continuacion, de los partes telegráficos que han de dar los Presidentes de las mesas electorales cada dia, al momento de terminar el escrutinio, al espresado Sr. Ministro y á este Gobierno del resultado de la eleccion.

En su consecuencia, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los que salgan elegidos Presidentes de mesa, y cuidarán que al hacerse el

Sello del Ayuntamiento.

Madrid. }
Toledo. } Ocaña 15 de Enero de 1869.

—Ministro de la Gobernacion y Gobernador el Presidente.

Presidente Monárquico. Republicano. Absolutista.

Constituida mesa

Secretarios: { Monárquicos _____ 2
Republicanos _____ 2
Absolutistas _____ 2

Firma del Presidente.

Primer dia. Votantes _____ 920
Sr. Fulano. M. _____ 340
Sr. Fulano. R. _____ 450
Sr. Fulano. A. _____ 130

Notas.

Sino se constituyese mesa por cualquier causa, se espresará de la manera más lacónica, y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse al pie de cada parte diario.

Constituida la mesa se espresará si la mayoría es monárquica, republicana ó absolutista como se indica arriba.

Asimismo al dar el parte diario de los votos obtenidos por cada candidato, se espresará despues del apellido por medio de las iniciales M, R y A: si son estos monárquicos, republicanos ó absolutistas.

Cuando en un parte se dé noticia de la eleccion de más de una circunscripción ó Distrito electoral, se dará en la propia forma que en los demás con solo espresar el número de aquellas y votos obtenidos por cada candidato.

En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se espresará en el parte sin más que poner en él la palabra *protesta*.

Solo se comprenderán en el telégrama los nombres de los candidatos que hayan obtenido más votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

Cuando para las mesas no resulten electos secretarios escrutadores sino pertenecientes á un partido político, se omitirán los demás partidos en el despacho.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 26 del corriente, de doce á dos de su tarde, se subastarán ante los Alcaldes respectivos de los pueblos que á continuacion se espresan, los aprovechamientos siguientes:

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	Escud. Milés.
Nieva	Piñote rodado	60
Tabladillo	Idem	24
Riaza	{ 70 carros de leña á ochocientas milésimas uno	56
Espinar	{ 69 piezas de madera de varias dimensiones	80,900

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la llana. Segovia 7 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

escrutinio de cada dia se remitan á este Gobierno los enunciados partes por duplicado y por el conducto más rápido posible, á fin de trasmitir desde esta estacion telegráfica, única por donde más pronto puede hacerse en esta provincia, el correspondiente al Ministerio. Segovia 10 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Modelo de partes de elecciones.

—Ministro de la Gobernacion y Gobernador el Presidente.

Presidente Monárquico. Republicano. Absolutista.

Secretarios: { Monárquicos _____ 2
Republicanos _____ 2
Absolutistas _____ 2

Firma del Presidente.

Primer dia. Votantes _____ 920
Sr. Fulano. M. _____ 340
Sr. Fulano. R. _____ 450
Sr. Fulano. A. _____ 130

Notas.

Sino se constituyese mesa por cualquier causa, se espresará de la manera más lacónica, y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse al pie de cada parte diario.

Constituida la mesa se espresará si la mayoría es monárquica, republicana ó absolutista como se indica arriba.

Asimismo al dar el parte diario de los votos obtenidos por cada candidato, se espresará despues del apellido por medio de las iniciales M, R y A: si son estos monárquicos, republicanos ó absolutistas.

Cuando en un parte se dé noticia de la eleccion de más de una circunscripción ó Distrito electoral, se dará en la propia forma que en los demás con solo espresar el número de aquellas y votos obtenidos por cada candidato.

En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se espresará en el parte sin más que poner en él la palabra *protesta*.

Solo se comprenderán en el telégrama los nombres de los candidatos que hayan obtenido más votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

Cuando para las mesas no resulten electos secretarios escrutadores sino pertenecientes á un partido político, se omitirán los demás partidos en el despacho.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 26 del corriente, de doce á dos de su tarde, se subastarán ante los Alcaldes respectivos de los pueblos que á continuacion se espresan, los aprovechamientos siguientes:

Pueblos.	APROVECHAMIENTOS.	Escud. Milés.
Nieva	Piñote rodado	60
Tabladillo	Idem	24
Riaza	{ 70 carros de leña á ochocientas milésimas uno	56
Espinar	{ 69 piezas de madera de varias dimensiones	80,900

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la llana. Segovia 7 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Elecciones.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido resolver se advierta á los Alcaldes de los pueblos donde haya de botar fuerza del Ejército ó armada, que pasen á las mesas electorales copia de la lista que previene el art. 14 del decreto de 6 del corriente mes; y que en caso de haberse omitido esta diligencia, se admita el voto de dichos electores, con sola la presentacion de la cédula talonaria.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente para que tenga cumplido efecto esta resolucion superior, dándola la debida publicidad y comunicándola á los presidentes de las mesas electorales.

Segovia 11 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

Encontrándose hace ya diez dias desmandada una pollina cuyas señas se estampan al final en el pueblo de Adrados, sin que se sepa quien sea su dueño por mas averiguaciones que se han hecho al efecto; he acordado hacer la presente insercion en el Boletin oficial de esta provincia, para que la persona que se crea con derecho á ella, se presente al Alcalde de dicho pueblo para recogerla, y abonar los gastos que haya causado, pues pasados que sean ocho dias de su anuncio en el citado periódico oficial, autorizaré la venta para indemnizar los ante dichos gastos, y evitar que sean mayores.—Segovia 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de la pollina.

Peliblanca, con dos lunares en el hocico, en pelo y esquilado el lomo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

CIENCIAS.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, una plaza de auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.— Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de Enero de 1869.—El Rector, Fernando de Castro.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VII.

DE LOS AUXILIARES

Art. 33. Los auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los astrónomos, designado por el Director, enseñará de enseñarles la práctica de la profesion, para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliar se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes: Primero, ser español menor de 25 años; segundo, ser Bachiller en Artes; tercero, tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal, compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario régio del observatorio, cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto) el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes: Uno de Escritura, Gramática castellana é idioma Francés; otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química; otro de Matemáticas elementales, y el último, esencialmente práctico de manejo de las tablas de logaritmos. La estension con que deberán saberse estas materias, será la que marca el Reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante

este tiempo 6.000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un examen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica. Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de auxiliares en propiedad con 8000 rs. de sueldo.

Art. 38. El auxiliar que no obtenga informe favorable de Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales, ó obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del observatorio.—Es copia.—Castro.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Ciencias.—Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuacion.— Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.—Capítulo 6.º—De los Ayudantes.—Art. 26.—Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27.—Los Ayudantes disfrutará 10.000 rs. de sueldo anual de entrada, y 2.000 mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al maximum de 14.000 reales.—Artículo 28.—Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá: 1.º por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta: 2.º por oposicion libre, si del primer modo no fuese posible proveerla.

Art. 29.—En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del observatorio decidirá un tribunal presidido por el Rector de la Universidad Central, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.—Art. 30.—Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudantes, sufrirán tres exámenes de

hora y media cada uno: el primero de Cálculo diferencial é integral; el segundo de Mecánica racional, y el tercero de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.—Art. 31.—Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.ª ser Bachilleres en la facultad de Ciencias; 2.ª no haber cumplida 30 años.—Art. 32.— Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran, y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia.—Madrazo.

Alcaldía de Bercial.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Bercial, que consta de 100 vecinos, siendo dotada con cuarenta escudos pagados por trimestres y casa para habitar el Profesor y su familia, satisfecho uno y otro de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, siendo convencional, el ajuste con los demás vecinos acomodados que no tengan asistencia Facultativa, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del presente mes que tendrá lugar la provision, Bercial á 9 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Marugan.

Alcaldía de Madrona.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este municipio de Madrona, que consta de 109 vecinos, dotada con 100 escudos anuales de fondos municipales por la asistencia de 17 familias pobres y casos de oficio, y 150 fanegas de trigo por iguales entre los vecinos mejor acomodados; con mas casa habitacion gratis. Su provision será á los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Madrona 9 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Deogracias Perez.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia, su dotacion es la de 215 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, al Alcalde presidente, pasado el cual se proveerá en el que reuna las cualidades que marca la ley municipal vigente.

Villaverde de Iscar 4 de Enero de 1869.—El Alcalde, Victor Oviedo.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

De la cuadra de Antonio Salvador, de esta vecindad, han faltado una mula de la pertenencia del mismo, y un macho de Lorenza Lopez, de la misma vecindad, de las señas que á continuacion se espresan:

Una mula de doce años, pelo rojo claro, alzada mas de siete cuartas, roma, herrada de pies y manos, con una raya negra á la crucera, un poco de uña en el lomo, esquilada la clin y rozada las nalgas de la tarre, lleva cabezada nueva de lana, forrada de badana y tres cintos á la barba con cadenas de hierro. Un macho de 14 años de edad, pelo negro, mohino, de mas de seis cuartas y media, herrado de las manos, con algunos lunares en las costillas, tambien cortada la clin y rozadas las nalgas de la tarre; tenia cabezada usada de cinto y cadena fina de hierro.

Laguna de Contreras 30 de Diciembre de 1868.—Pedro Garcia.

Alcaldía de Cabezuela.

Los vecinos de Cabezuela necesitan un Médico-cirujano que les asista en sus enfermedades, con la dotacion de 2000 reales, pagados de fondos municipales, por la asistencia de diez pobres y casos de oficio. Para las clases acomodadas, el trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos á trigo ó dinero: Consta de 156 vecinos de pago: la contribucion de subsidio que corresponda á dicho profesor, será pagada por los individuos vecinos; ademas tendrá todas las preeminencias y goces que los vecinos del pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento; su provision tendrá lugar el dia 26 de Enero próximo venidero. Cabezuela Diciembre 30 de 1868.—El Presidente, Roman Sacristan.

Alcaldía de Estebanvella.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo que consta de 120 vecinos con su anejo Francos y este dista á muy corta distancia ó sea un cuarto de hora de buen camino y alegre; su dotacion 220 fanegas de trigo 100 escudos por asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, pagados estos del presupuesto municipal y lo demás á la recoleccion de cada un año. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el plazo de 20 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de provincia y Gaceta de Madrid, en el que tendrá lugar su provision.

Estebanvella y Enero 6 de 1869.—El Alcalde Presidente, Gerónimo de la Villa.

ANUNCIO PARTICULAR

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.